



RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

335

24 OCT 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Mediante oficio interno de fecha 4 de agosto de 2013, el Doctor ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑOS, en su condición de coordinador de la oficina de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas de esta Corporación informó a la Oficina Jurídica que como resultado de la actividad de control y seguimiento ambiental realizado pudo concluir que el establecimiento de comercio denominado AUTO MORE, no figura como usuario para usar y aprovechar aguas subterráneas y/o superficiales a título de concesión. No basta con lo anterior, agrega el Doctor GOMEZ BOLAÑOS que deberá tenerse necesariamente en cuenta las disposiciones establecidas en la resolución N° 0744 de fecha 20 de junio de 2014, por medio de la cual se establecieron medidas para regular en el departamento de Cesar el aprovechamiento de la oferta hídrica durante la ocurrencia del fenómeno del Niño 2014 – 2015.

PRUEBAS

Que mediante informe técnico de fecha 4 de agosto de 2013 el Doctor ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑOS, en su condición de coordinador de la oficina de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas de esta Corporación, presentó las evidencias encontradas en una visita de oficio de control para lo cual se permite informar este Despacho que el documento se encuentra a disposición del infractor en cualquier momento.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009 establece:

"Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 12 de la ley ibídem señala:

335

24 OCT 2014

"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"

Que el procedimiento a seguir es el establecido en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas". Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado".

Que el artículo 36 de la ley ibídem enumera:

"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas *"son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la normatividad ambiental vigente, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Por su parte, el principio de precaución consagrado en la Ley 99 de 1993 nos exige que en caso de peligro, de daño grave e irreversible para el ambiente y en una situación de incertidumbre científica se tomen las medidas apropiadas para prevenir el daño. En efecto, por mandato del numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que a la luz de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, el carácter de las medidas preventivas son de ejecución inmediata y tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", está facultada con funciones policivas a prevención para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas en la ley, que sean aplicables según el caso.

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, los costos en que incurra la autoridad ambiental para la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

Este despacho con fundamento en lo enunciado previamente, considera procedente imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de captación de aguas subterráneas y superficiales al establecimiento de comercio denominado AUTO MORE, ubicado en el municipio de Valledupar (Cesar).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al establecimiento de comercio denominado AUTO MORE, a través de su representante legal y/o administrador, consistente en suspensión de actividades de captación de aguas subterráneas y superficiales, el cual se ubica en la carrera 36 N° 16E esquina, en el municipio de Valledupar (Cesar), de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de actividades consignada en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte si se acredita haber tomado las medidas conducentes a mitigar el impacto ambiental causado, que para el presente caso será la obtención de la respectiva concesión hídrica otorgada por esta autoridad ambiental. No obstante lo anterior, es menester de este Despacho informarle que mediante resolución N° 0744 de fecha 20 de junio de 2014, "por medio de la cual se establecen medidas para regular en el departamento del Cesar, el aprovechamiento de la oferta hídrica durante la ocurrencia del fenómeno de EL NIÑO 2014 – 2015", en su artículo sexto, esta Corporación suspendió el trámite y el otorgamiento de concesiones hídricas superficiales y subterráneas en la jurisdicción de CORPOCESAR, con excepción de aquellas referentes a actividades domésticas y/o de consumo humano de carácter individual o colectivo, uso en abrevaderos, actividades de servicio público o realización de pruebas hidrostáticas para redes de tuberías destinadas al transporte de hidrocarburos, gas natural o de agua; todo lo anterior se mantendrá vigente hasta tanto el IDEAM indique de manera oficial que los efectos de la permanencia del fenómeno de "El Niño" han cesado.



ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente resolución al establecimiento de comercio denominado AUTO MORE, a través de su representante legal y/o administrador, en la carrera 36 N° 16E esquina, en el municipio de Valledupar (Cesar).

ARTICULO TERCERO: Comisionar a la Policía Ambiental del municipio de Valledupar (Cesar) para que proceda a ejecutar la medida preventiva impuesta, y a verificar su cumplimiento. Del resultado de estas diligencias se deberá remitir copia a esta Oficina Jurídica.

ARTICULO CUARTO: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR